REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

OTROSÍ No. 01 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 049 DE 2024 SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y GRUPO OFFICE AND FILE SAS

Entre **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, identificada con NIT. 899.999.040-4, representada para efectos del otrosí por la doctora **MARÍA EUGENIA AREIZA FRIERI**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.379.848 expedida en Bogotá, D.C., en su calidad de Gerente del Talento Humano según Resolución de nombramiento No. 29281 del 20 de diciembre de 2023 y obrando en virtud de la facultad consagrada por el artículo primero de la Resolución No. 16406 del 28 de noviembre de 2014, por la cual el Representante Legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, delega en el Gerente del Talento Humano la facultad para suscribir contratos sin límite de cuantía cuyo objeto sea la realización de las actividades de Talento Humano, capacitación, bienestar social, estímulos, salud ocupacional, que corresponda adelantar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien en adelante se denominará **LA REGISTRADURÍA** y **GRUPO OFFICE AND FILE SAS**, identificado con Nit. 901.081.730-3 todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; Representada Legalmente por **MAGDA CAROLINA GOMEZ COY** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.759.371 expedida en Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente otrosí No. 01 al Contrato de Compraventa No. 049 de 2024, que se regirá por las cláusulas que adelante se expresan, previas las siguientes consideraciones:

1). Que, el 29 de noviembre de 2024, se suscribió contrato interadministrativo No. 049 de 2024, cuyo objeto consiste en *"Adquisición de carpetas tipo folder, para la organización de documentos que hacen parte de la Historia Laboral de los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en la invitación publica No 016 de 2024 y la propuesta presentada por el* ***CONTRATISTA****, las cuales forman parte integral del contrato."* **2).** Que, el valor del contrato se pactó por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($56.733.428) M/L.**, incluido IVA y las demás impuestos y erogaciones a que haya lugar. **3).** Que, el término de ejecución del contrato se pactó un (1) mes, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía única. **4).** Que, el 02 de diciembre de 2024, se aprobó la garantía única y se dio inicio a la ejecución del contrato. **5).** Que, mediante oficio del 16 de diciembre de 2024, el supervisor del contrato solicitó autorización para suscribir otrosí No. 01 al contrato de compraventa No. 049 de 2024, previas las siguientes consideraciones: *"(...)* ***3.1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.*** Los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 que consagran la autonomía de la voluntad como principio fundamental aplicable a la contratación estatal, lo cual implica, de cara a las modificaciones a los contratos, que pueden ser llevadas a cabo con el único límite de que no vulneren normas imperativas, y siempre que las partes se encuentren de acuerdo con la modificación. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado diversas clases de límites a la posibilidad de modificar el contrato estatal de común acuerdo y aún de forma unilateral. Siendo así, la jurisprudencia ha resaltado, entre otros, que las modificaciones deben tener una causa real y cierta. En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado que: *"surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de*

modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes"[1].

Igualmente, la jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la modificación a los contratos es posible, ella requiere que ocurra un hecho o circunstancia sobreviniente que haga indispensable la alteración del contenido negocial inicialmente pactado, así:"*...es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato, definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario"*[2].

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *"los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado"*, en cuanto *"la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal"* y teniendo en cuenta que *"la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico"*. Además, la misma jurisprudencia constitucional citada ha dicho que la modificación contractual se justifica cuando:

"...es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso[3]". Adicionalmente El artículo 40 de la ley 80 de 1993, establece:

(...) "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 13 de agosto de 2009, radicación 1.952.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 10.779.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-300 de 2012.

OTROSÍ No. 01 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 049 DE 2024 SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y GRUPO OFFICE AND FILE SAS

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. (...).

Es por ello, que el marco de la jurisprudencia prescrita para las modificaciones contractuales y en mi calidad de supervisora del Contrato de compraventa electrónico No. 049 de 2024 suscrito entre la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y GRUPO OFFICE AND FILE S.A.S., se requiere realizar la prórroga del término de ejecución, lo cual obedece una causa real y cierta, como se justificará en el capítulo correspondiente.

Esta solicitud de modificación contractual se fundamenta en las disposiciones jurídicas vigentes y en las circunstancias administrativas que han surgido, las cuales nos han llevado a ajustar los términos del contrato inicial.

3.2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA. La Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantó el proceso de Invitación Pública No. 016 de 2024 – RNEC - para contratar Adquisición de carpetas tipo folder, para la organización de documentos que hacen parte de la Historia Laboral de los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, culminando con la suscripción del Contrato de compraventa electrónico No. 049 de 2024 suscrito entre la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y GRUPO OFFICE AND FILE S.A.S., con término de ejecución de un (1) mes, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía única, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($56.733.428). El contrato fue firmado electrónicamente en la plataforma transaccional SECOP II el día 29 de noviembre de 2024; así mismo, las pólizas fueron expedidas por la aseguradora y aprobadas por la Entidad el día 02 de diciembre de 2024.

Ahora bien, el término de ejecución inicialmente pactado estipula lo siguiente: *"El término de ejecución del contrato será de un (1) mes, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía única."*; así las cosas, el término de ejecución del contrato sería hasta el 01 de enero de 2025.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el principio de anualidad en materia presupuestal, se hace necesario ajustar el término de ejecución a término cierto y en la presente anualidad, es decir al 31 de diciembre de 2024.

OTROSÍ No. 01 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 049 DE 2024 SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y GRUPO OFFICE AND FILE SAS

6). Que, mediante oficio DA-290 del 20 de diciembre de 2024, el Director Administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa revisión y verificación de la documentación ajustada a la normatividad vigente, solicitó al Jefe Oficina Jurídica la elaboración, suscripción y legalización del presente otrosí No. 01 al contrato de compraventa No. 049 de 2024, de conformidad con la solicitud presentada por la supervisión del contrato. En virtud de lo anterior, las partes acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: Basado en lo antes mencionado, se hace necesario modificar la siguiente cláusula, la cual quedará así:

CLÁUSULA OCTAVA: TÉRMINO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2024 contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía única y el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

CLÁUSULA SEGUNDA: El presente otrosí no genera erogación presupuestal para **LA REGISTRADURÍA.**

CLÁUSULA TERCERA: Las demás disposiciones del Contrato de compraventa No. 049 de 2024 y sus condiciones adicionales, continúan vigentes y no sufren modificación alguna. Para constancia se firma en Bogotá, D.C.,

Proyectó: Natalia Martinez Perez
Profesional Grupo Contratos

Revisó: Carlos Julio Ramos Ramírez
Coordinador de Contratos

Vo.Bo.: Dr. Renato Rafael Contreras Ortega
Jefe de Oficina Jurídica

Fecha de elaboración del documento: 20/12/2024